

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120030040200 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se incorpora al proceso, y para dar cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al ministerio público, por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd139eccd38639023d851b4a64a32a215dbccbbd5a1b8aa19058e62ded65210**

Documento generado en 07/12/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

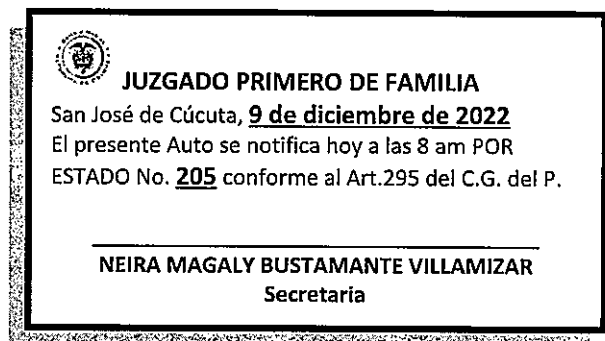
Alim. Rad.54001311000120090037800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la parte demandada señor CARLOS EMILIO LOPEZ CAMACHO, en el que solicita que se levante la medida cautelar decretada sobre sus cesantías en razón a que adquirió el derecho a pensión o sueldo de retiro de las Fuerzas Militares y que del mismo ya se está deduciendo la cuota alimentaria de su hijo CRISTHIAN MATEO LOPEZ ALTAMAR, por ser procedente lo solicitado se accede y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cesantías del aquí demandado. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161e905a5b86966d70d3a476a7e8fe03d75f0757e4f1baac331f01fc320746d5

Documento generado en 07/12/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210016200. Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

Se tiene que, la parte demandada, señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, a través de su apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Como argumentos fundamento de la inconformidad, manifiesta el recurrente el despacho se pronuncia argumentando que la obligación asciende a la suma de \$33'756.477.7 por concepto de capital e intereses hasta el mes de octubre de 2022, inclusive y las costas, lo cual no comparte esa defensa, porque, como se dijo en el oficio del 21 de octubre de 2022, la parte actora en su liquidación hace mención que la obligación es por la suma de \$38'142.428, valor que fue tomado por la defensa como suma adeudada por el extremo pasivo, sin que el despacho hubiera hecho pronunciamiento alguno sobre esta cifra, por lo que para el demandado la obligación es por el valor manifestado. Y que por otro la defensa observa que los valores expuestos por el juzgado están desenfocados, ya que existen diferencias entre si en las sumas expuestas en el auto. Agrega que, si se toma el valor real de la obligación a cancelar y el presentado por el actor son casi similares, y por eso esa suma fue tomada por la defensa del demandado pero que el juzgado no la tuvo en cuenta.

Agrega que los valores relacionados por el juzgado y que dice adeuda el demandado a la parte actora, para la defensa son totalmente contradictorios y que no se tuvieron en cuenta las consignaciones que reposan a favor de la demandante y que fueron relacionados oportunamente por la defensa en oficio de fecha 11 de octubre del presente año y corresponden hasta septiembre de 2022. Termina diciendo que para la defensa el pronunciamiento se quedó huérfano ya que dentro del resuelve el despacho no refleja liquidación de crédito alguno y solamente se pronuncia dando unos valores adeudados.

Corrido el traslado del escrito de recurso, la parte demandante se pronunció oportunamente solicitando no acceder a la reposición, para lo cual manifiesta que si bien las partes presentaron liquidación del crédito, las mismas incurrieron en errores y debido a ello el despacho realizó la liquidación. Hace análisis de la liquidación efectuada por el juzgado, indicando que no presenta errores, y que

lógicamente no se tienen en cuenta los dineros que existen en el juzgado porque todavía no se han cancelado a la demandante. Dice que el recurrente trata de inducir al operador judicial en error para dilatar el proceso.

Termina la parte demandante manifestando que renuncia expresamente a los términos que quedan del traslado y solicita pronunciamiento del despacho a la mayor brevedad posible, aduciendo que la demora en el desembolso afecta el derecho al mínimo vital de los menores.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto que es objeto de recurso, calendado 28 de noviembre de 2022, el despacho dispuso la aprobación del crédito, en relación con lo cual, en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive, indicó que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 07CTV.(\$33´756.477.7), por concepto de capital, intereses hasta el mes de octubre inclusive de2022 y las costas.

Como puede verse, uno de los motivos de inconformidad del recurrente, como lo es el no haber incluido en la parte resolutive la liquidación del crédito, lo cual carece totalmente de fundamento.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas contradicciones en que se dice haber incurrido el juzgado, y que constituyen otro de los motivos de inconformidad alegado por el recurrente, realmente no advierte este juzgador ninguna contradicción, pues a más de haberse efectuado la liquidación del crédito, se hizo la suficiente explicación y claridad, la cual se resume a continuación a efectos de que el recurrente la pueda entender.

Liquidación del crédito a 30 de enero de 2022 capital.	\$58´540.060
Intereses \$	289.827
Total	..\$58´829.887
Intereses sobre capital al 30 de marzo de 2022	..\$ 585.400,6
Abono el día 7 de abril \$20´613.166.... a intereses \$	875.297.6
A capital	\$19´737.938.4
Nuevo saldo de capital a abril 1 de 2022	\$38´802.121.6
Intereses del 1 de abril al 30 de junio de 2022 ...	\$ 582.031,8
Abono el día 7 de julio de 2022 \$25´016.324 a intereses	\$582.031,8
A capital	\$19´737.938.4
Nuevo saldo de capital a julio 1 de 2022.....	\$14´367.829.46
Intereses del 1 de julio al 30 de octubre de 2022. ...	\$ 287.356,5
Valor cuotas desde el febrero hasta octubre de 2022	\$15´792.070

Interese sobre las cuotas de febrero a octubre \$ 309.221,8
Total saldo anterior, más cuotas febrero a octubre e intereses \$ 30,756.477.8
Valor costas. \$ 3'000.000,00

Total crédito y costas.\$33'756.477.8

Lógicamente que esta liquidación no tiene en cuenta los dineros que están a disposición del juzgado, cuyo abono se aplicara una vez se efectúe su pago.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo cual no se accederá a la reposición del proveído impugnado.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 de diciembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **205** conforme al Art.22995 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f3418c189a86a7b6d93ee026c12ac0838ed0e71fad79568093d7e30cfb0757cc**
Documento generado en 07/12/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. 540131100012022038800 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

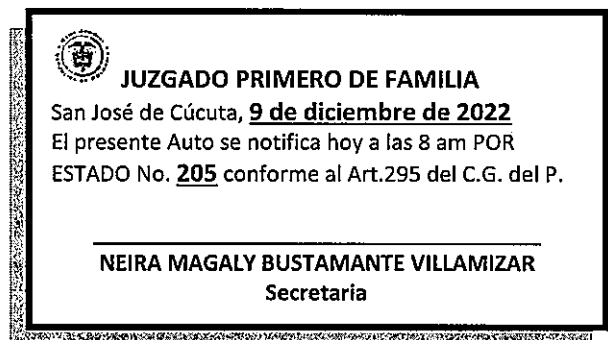
Atendiendo el memorial allegado por la señora MARCELA PATRICIA JAIMES VERA, identificada con C.C. 1093753459, en el cual informa que el señor EDWIN ALEXANDER ROJAS JAIMES padre de las niñas THALIANA ALEJANDRA y SAMARA ROJAS JAIMES, no ha dado cumplimiento a lo acordado en la Diligencia de Audiencia, se dispone poner en conocimiento del Demandante señor EDWIN ALEXANDER ROJAS JAINES, para que se pronuncie al respecto.

En cuanto a la solicitud de programar cita con el Asistente Social de este Juzgado (Psicólogo), para lo pertinente, se dispone dar traslado al mismo del escrito presentado por la Demandada. Para los efectos de lo aquí dispuesto, líbrese oficio y alléguese copia del escrito.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3191c8e37828fd3b2c825831a75d20167e02e223785e81ec1bea989f09adaa7d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120220038900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado JOSCAR ANDREYSER FUENTES SEPULVEDA, con el cual acompaña poder conferido por el demandado señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS identificado con # 88.248.278 de Cúcuta, para que lo represente en este proceso, y solicita se le reconozca personería jurídica, por ser procedente lo solicitado, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS, al Dr. JOSCAR ANDREYSER FUENTES SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía # 1.090.487.978, y T.P 316.815 del C. S. de la J. , conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese al apoderado el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b0716370ef7eb06f26db0d7efd0804a72c5544f76eaf9a2240e48c6f9b3f4b**

Documento generado en 07/12/2022 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos. Rad.54001311000120220051900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo el señor **LEONEL DAVID RODRIGUEZ MALDONADO** identificado con C.C 1.116.862.027 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo J.D.R.M., a través de Apoderada judicial contra la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR**, identificada con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, para decidir lo que corresponda, y se advierte que por auto calendado 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **9 de diciembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **205** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e5721c99e70db594e541f927b23c93612101ab3da3a94cd1d938904b4d1f6**

Documento generado en 07/12/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120220054200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que ha interpuesto el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.961 de Bogotá, en representación de su menor hijo **M.E.G.C.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **ANDREA CAROLINA CARVAJAL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.371 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, al igual que en la demanda, dejándose claro que el hecho de aparecer un correo electrónico en el membrete del papel no supe la exigencia legal.

No se dice cual es el domicilio del menor ni el del representante, lo cual es una exigencia para determinar la competencia.

Las pretensiones no guardan relación y coherencia con los hechos puesto que en estas se hace alusión a personas distintas a las mencionadas en el encabezado de la demanda y en los hechos, así como a aquellas que aparecen consignadas en el registro civil de nacimiento allegado respecto del menor a cuyo favor se pretende fijar una cuota alimentaria.

No se indica cual es la capacidad económica de la demandada, ni se solicitan pruebas para determinarla.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

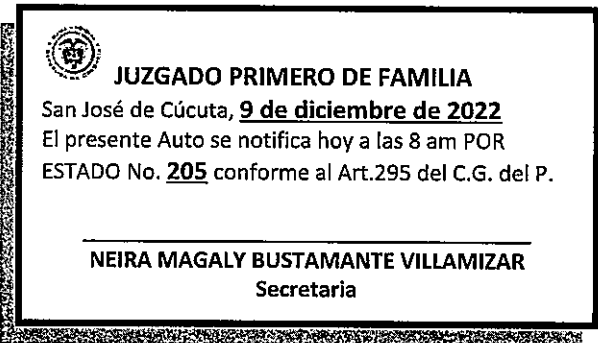
2º.) CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3º.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARTINEZ, al doctor **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.374.712 de Cúcuta y T.P. 285.951 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec5b4efb0621ed661c99d0e87926eefc5fbed7ddcdea9d307b8bdd1907c12b**
 Documento generado en 07/12/2022 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>